

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ VEINTITRES LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 59

Fecha Estado: 28/08/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310502320200019800	Ordinario	BENITO EMIGDIO PALACIOS PALACIOS	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / ESC 2.	27/08/2020		
05001310502320200019900	Ordinario	ALCIDES MARTINEZ OCHOA	PROTECCION	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / ESC 2.	27/08/2020		
05001310502320200020100	Ordinario	FRANCISCO JAVIER OSPINA MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOFITICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / ESC 2.	27/08/2020		
05001310502320200020200	Ordinario	SIRLEY ESTER REALES DIAZ	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA A FIN DE QUE SEA SUBSANADA EN EL TERMINO DE 5 DÍAS SO PENA DE RECHAZO. / ESC 2.	27/08/2020		
05001310502320200021900	Tutelas	JOHN ALBERTO URIBE HINCAPIE	COOPEBOMBAS SAS	Auto ordena notificar Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación del coaccionado RUBIEL DE JESÚS SERNA AGUDELO de manera personal, pues tanto el accionante como la aquí coaccionada empresa de taxis manifiestan no conocer ningún dato de contacto de aquel, con fundamento en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 se dispone que, con la notificación de esta providencia por estados, se entienda notificado al mencionado ciudadano de la admisión de la acción constitucional. Se le corre traslado por el termino improrrogable de dos (2) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. / SEC	27/08/2020		
05001310502320200022000	Fueros Sindicales	ATEMPI LTDA	ERIKA ALEXANDRA ARANGO AGUIRRE	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA PARA QUE SEA SUBSANADA EN EL TERMINO DE 5 DÍAS SO PENA DE RECHAZO, ESC 2.	27/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/08/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO MARULANDA ARANGO
SECRETARIO (A)



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. Nº 005001-31-05-023-2020-00198-00
DEMANDANTE	BENITO EMIGDIO PALACIOS PALACIOS
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y OTROS
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 428
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del corriente año; además, con sujeción al artículo 2 numeral 4º del Estatuto Procesal Laboral, corresponde a esta jurisdicción dirimir conflictos como el presente. En tal virtud, se admitirá la demanda.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto mencionado. De ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a través de abogado idóneo.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, según las voces del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada BENITO EMIGDIO PALACIOS PALACIOS en contra de COLPENSIONES, LA NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

2º) Del escrito incoactivo de la misma y sus anexos, córrase traslado a la accionadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

3º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

4º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al **PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

5º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado **CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID** portador de la tarjeta profesional N° 196.061 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

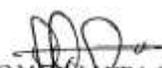
Código de verificación:

f9dd3b272db93f60c3c2c4696a2046035ae076091bf245dedcf57a2ff945b4fd

Documento generado en 27/08/2020 08:35:53 p.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 59 fijado en la Secretaría y en la página web del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 28 de agosto del 2020.



JUAN CAMILO MERCED ARANGO
Secretario

CALLE 49 N 45-65 / j23labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2518292



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00199-00
DEMANDANTE	ALCIDES MARTÍNEZ OCHOA
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y OTROS
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 429
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del corriente año; además, con sujeción al artículo 2 numeral 4º del Estatuto Procesal Laboral, corresponde a esta jurisdicción dirimir conflictos como el presente. En tal virtud, se admitirá la demanda.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto mencionado. De ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a través de abogado idóneo.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, según las voces del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **ALCIDES MARTÍNEZ OCHOA** en contra de **COLPENSIONES**, la **AFP PORVENIR S.A.** y **AFP PROTECCIÓN S.A.**

2º) Del escrito incoactivo de la misma y sus anexos, córrase traslado a la accionadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

3º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

4º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al **PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

5º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA ESCOBAR SANCGEZ** portadora de la tarjeta profesional N° 190.443 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

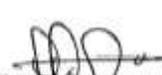
Código de verificación:

8e73641c75881a42e489a2d8e5c3a678a6f67219a390385e94ab4968207c4a54

Documento generado en 27/08/2020 08:36:40 p.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 59 fijado en la Secretaria y en la página web del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 28 de agosto del 2020.


JUAN CAMILO MERCED ARANGO
Secretario

Teletax: 2518292



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N.º 005001-31-05-023-2020-00201-00
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER OSPINA MARTINEZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 413
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del corriente año; además, con sujeción al artículo 2 numeral 4º del Estatuto Procesal Laboral, corresponde a esta jurisdicción dirimir conflictos como el presente. En tal virtud, se admitirá la demanda.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto mencionado. De ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a través de abogado idóneo.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, según las voces del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **FRANCISCO JAVIER OSPINA MARTINEZ** en contra de **COLPENSIONES**.

2º) Del escrito incoativo de la misma y sus anexos, córrase traslado a los accionados por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

3º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

4º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al **PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

5º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado **CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID** portador de la tarjeta profesional N.º 196.061 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante. Quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43b283683dec72b53ff78e151d626c1c906107cc27ea33da20d3e4169f53b95e

Documento generado en 27/08/2020 08:37:00 p.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 59 fijado en la Secretaría y en la página web del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 28 de agosto del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

CALLE 49 N 45-657/j23labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2518292

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00202-00
DEMANDANTE	SIRLEY ESTER REALES DIAZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y OTROS
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 417
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que no obstante cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no ocurre lo mismo frente a las prescripciones del Decreto Legislativo 806 del corriente año, razón por la cual se procederá con su devolución para que sea corregido en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en por los artículos 3, 6 y 8 del citado Decreto se echa de menos la siguiente información:

- La constancia de haberse remitido simultáneamente por el medio electrónico correspondiente copia de la demanda y sus anexos a COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES CESANTIAS PORVENIR S.A., Y COLFONDOS S.A. lo que también debe hacer el demandante cuando presente el escrito de subsanación. En el caso presente solo se allegó lo siguiente:

De: notificaciones@estufuturo.com.co <notificaciones@estufuturo.com.co>
Enviado: miércoles, 5 de agosto de 2020 13:17
Para: Oficina Judicial Recepción Demandas Laborales - Antioquia - Medellín <demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA PRESENTADA SIRLEY ESTER REALES DIAZ C.C 39270896

- En caso de desconocer el canal digital, deberá remitir la demanda con sus anexos a la dirección física de la cual se tenga conocimiento respecto de las demandadas, si ello así ocurre.
- Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo antes señalado, so pena de rechazo de la demanda ordinaria. Para tal fin se concede el termino perentorio de 5 días hábiles, so pena de rechazo de la demanda

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) **DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **SIRLEY ESTER REALES DIAZ** en contra de **COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A y COLPENSIONES**, para que se corrijan en el término improrrogable de cinco (5) días las falencias detectadas en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo.

2º) Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

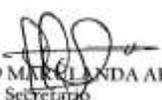
Código de verificación:

86a49038bb6bd25581434d2628c320f4cd0c27bb25272b5e0a311f23fc4695e7

Documento generado en 27/08/2020 08:37:29 p.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 59 fijado en la Secretaría y en la página web del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 28 de agosto del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

CALLE 49 N 45-65 / j23labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2518292



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA RDO. N° 05001-31-05-023-2020-00219-00
ACCIONANTE	JOHN ALBERTO URIBE HINCAPIÉ
ACCIONADO	NUEVA EPS, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COOPEBOMBAS S.A.S Y RUBIEL DE JESÚS SERNA AGUDELO
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 658

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación del coaccionado RUBIEL DE JESÚS SERNA AGUDELO de manera personal, pues tanto el accionante como la aquí coaccionada empresa de taxis manifiestan no conocer ningún dato de contacto de aquel, con fundamento en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 se dispone que, con la notificación de esta providencia por estados, se entienda notificado al mencionado ciudadano de la admisión de la acción constitucional.

Se le corre traslado por el termino improrrogable de dos (2) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ

Firmado Por:

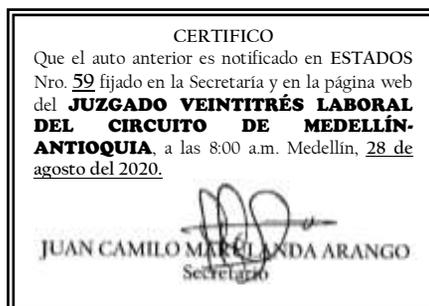
LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8071765b0a487120c298904ac9517820a306a76f05480d54c06a84fef4a3e12

Documento generado en 27/08/2020 08:37:53 p.m.



CALLE 49 N° 45-65 PISO 6.
MEDELLÍN



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	FUERO RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00220-00
DEMANDANTE	ATEMPI LTDA
DEMANDADOS	ERIKA ALEXANDRA ARANGO AGUIRRE
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 427
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin embargo, ello no ocurre frente a lo ordenado por el Decreto Legislativo 806 del corriente año, razón por la cual se procederá con su devolución en los siguientes términos:

- Al momento de la presentación del libelo genitor, no se acredita o demuestra el envío **SIMULTANEO** de este y sus anexos a la accionada y al sindicato convocado a sus direcciones físicas o virtuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto referido.
- Deberá informar el canal digital personal de la accionada **ARANGO AGUIRRE**, pues indicado sinuvicol@gmail.com es perteneciente a la asociación sindical a la cual se encuentra vinculada, asimilando dicha dirección electrónica al domicilio señalado en el Art. 25 del CPTSS en concordancia con el 76 y ss. del Código Civil, deberá ser este donde se logre comunicar directamente a la trabajadora, un correo personal o profesional al cual ella tenga acceso directo o sea de su pertenencia; en caso contrario, deberá proceder con él envío físico de la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y el presente auto, por medio de correo certificado, al domicilio denunciado de la trabajadora; esto con el fin de garantizar materialmente el derecho al debido proceso y defensa de la convocada, así como la prevalencia del derecho sustancial ordenado por el Art. 228 superior.

Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo antes señalado, so pena de rechazo de la demanda ordinaria. Para tal fin se concede el termino perentorio de cinco (5) días hábiles, exhortando al demandado a observar plenamente lo dispuesto en el Art. 6 ibídem.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º) DEVOLVER la presente demanda especial laboral, levantamiento de fuero – permiso para despedir, instaurado por ATEMPI LTDA en contra de ERIKA ALEXANDRA ARANGO AGUIRRE.

2º) CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días a fin de que proceda según las anteriores directrices, so pena de rechazo y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bbbcdb7976a2d2f429cf6d58c8113347dbf876d3b96e1b3563fcc7510ae4645

Documento generado en 27/08/2020 08:39:15 p.m.

